

INTERLOCUTORIO N°. 025

RADICACION: 195484089001-2020-00114-00

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: SAUL MERA AGREDO

DEMANDADO: JAIME CRUZ NAVARRETE Y OTROS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

**Correo electrónico:** [J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co)

Piendamó, Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

EL Doctor LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ, en calidad de apoderado judicial del señor JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, instaurado por el señor SAUL MERA AGREDO, por medio de apoderado judicial en contra de JAIME CRUZ NAVARRETE, como heredero cierto y determinado de VALENTINA NAVARRETE y herederos indeterminados de VALENTINA NAVARRETE Y PERSONAS INDETERMINADAS, ha solicitado al despacho se ACUMULE al expediente que cursa en el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, radicado con el número 19548408900120200010400, por cuanto se ha presentado una demanda en donde concurren las mismas partes y el mismo objeto tratando de violar el debido proceso de su poderdante sin que el haya contestado la demanda engañando al suscrito apoderado quien pensó que el proceso del juzgado segundo había pasado al primero cambiando de radicación y también incurriendo en una acción temeraria de deslealtad procesal para engañar al funcionario judicial el señor juez.

Revisado el proceso correspondiente se tiene que en este despacho cursa un proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, siendo demandante el señor SAUL MERA AGREDO, por medio de apoderado judicial y demandados JAIME CRUZ NAVARRETE, como heredero cierto y determinado de VALENTINA NAVARRETE y herederos indeterminados de VALENTINA NAVARRETE Y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado con el número 195484089001-2020-00114-00, demanda que fue admitida el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de auto 347.

La demanda fue notificada en la forma como lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la cual fue contestada por el apoderado del demandado y anexa al proceso correspondiente.

Se ordenó la inscripción de la demanda tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenó mediante oficio Nro. 212 del primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez fijada la fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandada solicita que se aplace dicha diligencia para que el proceso que cursa en este despacho sea acumulado al proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, por cuanto concurren las mismas partes y el mismo objeto, manifestando que el apoderado está tratando de violar el debido proceso de su poderdante y sin que el haya contestado la demanda engañando al suscrito apoderado quien pensó que el proceso del juzgado segundo había pasado al primero cambiando de radicación.

Este despacho en aras de no violar el debido proceso dispuso no realizar las audiencias inicial y de juzgamiento dentro del presente proceso y pasar a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado del demandante.

Al respecto el artículo 148 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. “b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. “c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

“2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

"3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la petición de enviar el proceso declarativo de pertenencia que cursa en este despacho al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, con el fin de acumularlo al que cursa en dicho despacho con radicación 19548408900220200010400, no es procedente, por cuanto el término para solicitarlo se encuentra vencido, por lo tanto no se accederá a tal pedimento y se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de junio 22 de 2022.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCENTE LA ACUMULACION del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, instaurado por el señor SAUL MERA AGREDO, por medio de apoderado judicial en contra de JAIME CRUZ NAVARRETE, como heredero cierto y determinado de VALENTINA NAVARRETE y herederos indeterminados de VALENTINA NAVARRETE Y PERSONAS INDETERMINADAS, que cursa en este despacho, al proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, donde concurren las mismas partes y que se encuentra radicado con el número 19548408900220200010400, por encontrarse el término para solicitar la acumulación vencido.

SEGUNDO.- FIJAR COMO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de manera VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia la ley 2213 de junio 22 de 2022, el día veintinueve (29) de enero del presente año (2024), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

TERCERO.- Se decretarán las siguientes pruebas de conformidad con los dispuesto por los numerales 1 y 7 del Artículo 372 y el numeral 3 del artículo 373 del C.G.del P:

POR LA PARTE DEMANDANTE: CITAR a los señores JHON JOVER CAMAYO, MANUEL EDUARDO CUCHILLO PAJA, residente en Piendamó, para que rindan testimonio de acuerdo

a los hechos planteados en la demanda, a quienes se les comunicará por medio del apoderado de la parte demandante.

CUARTO.- INFORMAR al demandante señor SAUL MERA AGREDO, que será escuchado en interrogatorio de parte en forma virtual, y a su apoderado, a la CURADOR AD-LITEM designada, y al perito de la lista de auxiliares de la justicia, ingeniera VILMA DUYNAMOVIC GARCIA, para que asistan a la presente diligencia en la hora y la fecha antes mencionada. Comuníqueseles por el medio más eficaz.

QUINTO- POR LA PARTE DEMANDADA: No se decretaran pruebas por no haberse contestado la demanda correspondiente a este proceso, sino de un proceso de declaración de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó.

SEXTO- SE ADVIERTE a las partes que debe concurrir a la mencionada audiencia so pena de las consecuencias legales por su inasistencia, previstas en el ART. 372, numeral 4 incisos primero y ultimo del Código General del proceso que reza: CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."... "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

# ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca,\_ENERO 18 /2024 En la  
fecha se notifica a través del ESTADO N°  
003 la providencia de fecha ENERO  
17/2024

MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA

## RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por medio de apoderada judicial en contra del señor JOSE RAFAEL SANCHEZ CHAMISO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.144.030.405, por las siguientes sumas contenidas en los pagare con espacios en blanco No 069226110000699 - 069226110000619 - 069226110000625 - 069226110000608 - 069226110000592 - 069206110000623 44818500056084331.-

PAGARE No 069226110000699

- 1.- Por el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$4.636.357), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.
2. Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 28 de Febrero de 2023 hasta el 20 de Noviembre 2023, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$334.052), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.
3. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 21 de Noviembre hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de SESENTA Y TRES MIL CIENTODOS PESOS M/CTE (\$63.102), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.
4. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
5. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.851) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

PAGARE No 069226110000619.

6. Por el valor de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.044.439), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.
7. Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 28 de Febrero de 2023 hasta el 20 de Noviembre 2023, por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$213.503), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.
8. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 21 de Noviembre hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de

CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.262), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

9. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

10. Por la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$14.513) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

PAGARE No 069226110000625

11. Por el valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$10.253.155), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.

12. Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 28 de Febrero de 2023 hasta el 20 de Noviembre 2023, por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$303.570), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

13. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 21 de Noviembre hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$175.742), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

14. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

15. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$52.317) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

PAGARE No 069226110000608

16. Por el valor de ONCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$11.044.783), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.

17. Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 28 de Febrero de 2023 hasta el 20 de Noviembre 2023, por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$170.499), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

18. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 21 de Noviembre hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$209.451), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

19. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

20. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$59.085) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

PAGARE No 069226110000592

21. Por el valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$16.164.767), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.

22. Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 28 de Febrero de 2023 hasta el 20 de Noviembre 2023, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$253.022), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

23. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 21 de Noviembre hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$319.110), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

24. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa

equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

25. Por la suma de NOVENTA MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$90.009) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

PAGARE No 069206110000623

26. Por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.213.995), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.

27. Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 28 de Febrero de 2023 hasta el 20 de Noviembre 2023, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$159.874), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

28. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 21 de Noviembre hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.867), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

29. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

30. Por la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$10.427) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

PAGARE No 4481850005608433

31. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$2.341.827), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.

32. Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 15 de Marzo de 2023 hasta 20 de Noviembre de 2023 por la suma de CIENTO SEIS MIL

OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$106.816), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

33. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 21 de Noviembre de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$429.569), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

34. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$143.500) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO.- Por Las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, las que serán resueltas en su oportunidad procesal. DESE aplicación al artículo 365 del Código General del Proceso y al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO- ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, del presente auto al tenor de los artículos 290, 291 y 430 del Código General del Proceso, informándole que contra el mismo solo procede el recuso de REPOSICION, contando para ello con tres (3) días hábiles, así mismo con cinco (05) días hábiles para pagar, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que corren de manera simultánea a partir del día siguiente hábil a la notificación.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. LISSETH VANNESA LONDOÑO BADILLO, C.C. No 34.315.981 de Popayán y T. P. No 156722 de C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada conforme a los terminos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

**ESTADO**

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, enero 17/24.- En la fecha  
se notifica a través del ESTADO N° 002  
providencia de fecha enero 16/2024



---

MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA